

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial de fecha **07 de febrero de 2019** se remitió citación al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **FONDO DE VIVIENDA DE TELECOM** en su calidad de Reclamado, y al señor **OSCAR RAMIREZ GONZALEZ** en calidad de Reclamante, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución **No. 257 el 24 de enero de 2019**, expedida por la doctora **DRA. DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00384 de octubre 26 de 2017, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogota, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, así

.Al señor Evelio Martinez en la Calle 147 No. 12-87 Apto 303 de la Ciudad de Bogota

.Al señor Óscar Ramirez en la Calle 94 No. 60-32 de la ciudad de Bogotá

. Al Patrimonio Autónomo de Remanentes en la Calle 12 C No. 839 Piso 4 de la Ciudad de Bogotá

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los interesados en los siguientes correos emape2007@hotmail.com y clopezsenado10@gmail.com

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la querrela presentada con el escrito radicado No 11EE2017000000007423 del 2 de marzo de 2017 y del presente acto a la Superintendencia Financiera en la Calle 7 No. 4-49 de la ciudad de Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **20 de febrero de 2019**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000257 DE 2019

(24 ENE 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 5586 del 10 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante reclamación laboral No. 11EE20171000007423 de fecha 2 de marzo de 2017, se conoció el derecho de petición presentado por la senadora Claudia López, en el cual informó que varios ex trabajadores de Telecom, entre ellos, los señores Evelio Martínez y Oscar Ramírez le mencionaron que el Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores de Telecom había sido convertido en un Fondo de Vivienda de naturaleza privada, afectando gravemente los derechos económicos de los trabajadores, debido al hecho que el citado fondo se sustentaba económicamente de los trabajadores de la entidad. En el escrito se solicitó informar que medidas de inspección, vigilancia y control había tomado el Ministerio de Trabajo en relación con el caso mencionado. Se adjuntó copias de los derechos de petición presentados por los trabajadores a la senadora Claudia López. (Folios 2 al 31).
2. Mediante memorando interno radicado con el No. 08SI2017300000005294 del 10 de marzo de 2017, el Asesor del Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección remitió a la Directora Territorial de Bogotá el citado radicado, para adelantar las actuaciones pertinentes. (Folio 1)
3. Que, mediante Auto No.02245 del 1° de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó a una inspectora de trabajo, para que adelantara la respectiva averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (Folio 32).
4. Que mediante Resolución No. 003484 del 26 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió no iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del Fondo Nacional de Vivienda Telecom, por considerar que en virtud de las normas que regulan la materia los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no tienen competencia para conocer de dichos asuntos, siendo la Superintendencia Bancaria la encargada de ejercer el control y vigilancia en relación con la vigilancia de entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías. (Folios 36 al 38).
5. Por medio de la comunicación radicada con el No. 08SI2017731100008599 del 4 de diciembre de 2017, se citó a las partes para que comparecieran a notificarse personalmente de la Resolución 003484 del 26 de octubre de 2017. (Folio 39, 40 al 43).

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

6. La diligencia de notificación personal se efectuó al Señor Evelio Martínez el 27 de diciembre de 2017 y al señor Oscar Ramírez el 20 de diciembre del mismo año. (Folio 46).
7. Que mediante oficio radicado No 11EE2018731100000000350 del 5 de enero de 2018, el señor Oscar Ramírez González, identificado con C.C No. 79.233.564, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00384 de octubre 26 de 2017, solicitando que se revocara la misma, teniendo en cuenta que:
 - Que la solicitud de investigación no era contra el Fondo de Vivienda de Telecom, sino contra el patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, por el desconocimiento de las normas laborales, de la normativa del Fondo y de lo dispuesto en las convenciones.
 - Que de conformidad con los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 1610 de 2013, se establece la competencia general de las inspecciones y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva del sector público. En consideración del querellante el Ministerio de Trabajo es la entidad competente para imponer sanciones a que hay lugar por la violación a las disposiciones legales vigentes, convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 485 y 486 del CST.
 - El querellante vio afectado su patrimonio económico, por cuanto el patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, le remató su vivienda, sin tener competencia para ello.
 - Que el querellante había adquirido un crédito para pagar con el Fondo de Vivienda de Telecom a 180 cuotas, el cual fue vendido y transformado sin autorización legal, en el patrimonio Autónomo de Remanentes PAR.
 - Que el Fondo de Vivienda de los trabajadores de Telecom se sustentó económicamente con las cesantías de los trabajadores y que posteriormente, fue cambiada su naturaleza al convertirse sus recursos en dineros públicos, lo cual en consideración del querellante supone una violación a la convención colectiva de Trabajo 1994-1995-1996-1997 y la Resolución 00100000-0060 del 25 de enero de 1996. (Folios 112 al 121)
8. Se anexaron los siguientes documentos como pruebas: copias de las convenciones colectivas de Trabajo 1994-1995 y 1996, 1997, Acta No. 455 de fecha 23 de diciembre de 1993, Respuesta al señor Oscar Ramírez González, de fecha 15 de junio de 2017 del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, entre otros. (Folios 26 al 41)
9. Por medio de la Resolución No. 006547 del 21 de febrero de 2018, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió no reponer la Resolución No. 00384 de octubre 26 de 2017, y conceder el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. Dicha decisión fue notificada personalmente a los querellantes, los Señores Evelio Martínez y Oscar Ramírez, el 8 y 10 de enero de 2019, respectivamente. (Folios 123 al 125 y 132 y 133).

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico existente, para la fecha de radicación de la solicitud, para desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas allegadas al expediente.

ANÁLISIS JURÍDICO**Decisión de primera instancia:**

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia por medio de la Resolución No. 003484 del 26 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del

137

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Trabajo resolvió no iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del Fondo Nacional de Vivienda Telecom, por considerar que no era competente para conocer el asunto objeto de la querrela aunado al hecho que los inspectores del Ministerio del Trabajo no eran los funcionarios competentes para declarar derechos individuales ni dirimir controversias. (Folios 3 al 5).

Consideraciones del Despacho

Es dable advertir que al examinar la oportunidad de presentación del recurso, encuentra el Despacho que éste fue presentado en término, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción." En este sentido encuentra el Despacho que la notificación de manera personal se dio al señor Oscar Ramírez González el 20 de diciembre de 2017, según se observa a folio 46 y el recurso fue presentado el 5 de enero 2018, según se observa a folio 47, contracara, dentro del término legal establecido para ello.

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a cada argumento esgrimido por el recurrente, así:

Que la solicitud de investigación no era contra el Fondo de Vivienda de Telecom, sino contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, por el desconocimiento de las normas laborales, de la normativa del Fondo y de lo dispuesto en las convenciones colectivas. En relación con este argumento, lo que encuentra el Despacho es que no es la Autoridad competente para dirimir las controversias suscitadas con ocasión del incumplimiento de convenciones colectivas, en relación con el asunto objeto de la controversia. Ha de recordarse al querellante, que dicha facultad es de competencia de los jueces de la República, cuando existe afectación de derechos patrimoniales, como en el caso que nos ocupa. De acuerdo con el artículo 486 del CST, los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no pueden dirimir derechos ni definir controversias. En este sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en sentencia de Tutela T- 344 de 1997 de la Corte Constitucional. Mg Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, así:

“...

Las controversias surgidas entre particulares a propósito de la celebración y ejecución de contratos o convenios encuentran en principio solución ante los estrados judiciales con base en acciones y procedimientos claramente definidos en la legislación y son esos medios los que deben usarse por los contratantes para dilucidarlas, a menos que se trate de situaciones extraordinarias que, por involucrar necesariamente derechos fundamentales cuya urgente atención no admite espera, más allá de la simple discusión sobre el alcance y contenido de las estipulaciones, quepa la acción de tutela en ese específico campo (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-307 del 20 de junio de 1997).

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Dentro del género de los convenios se encuentran los de carácter laboral, individuales o colectivos (pactos y convenciones colectivas de trabajo), que obligan a patronos y trabajadores en los términos y con los efectos señalados por la legislación correspondiente. Lo relativo a su desarrollo y observancia está regulado en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, que dicen:

"Artículo 475. Acciones de los sindicatos. Los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 476. Acciones de los trabajadores. Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato".

En el caso materia de examen, la lectura de la demanda permite concluir que los accionantes buscaron el cumplimiento de las cláusulas de una Convención Colectiva en lo relativo a aumentos salariales, lo cual no puede resolverse en sede de tutela, según lo dicho, sino ante los jueces laborales. (El destacado y las negritas son nuestras)

- Que de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1610 de 2013, se establece la competencia general de las inspecciones y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva del sector público. En consideración del querellante el Ministerio de Trabajo es la entidad competente para imponer sanciones a que hay lugar por la violación a las disposiciones legales vigentes, convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 485 y 486 del CST. Frente a este argumento, lo que encuentra el Despacho es que, en efecto, le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Ministerio es competente para imponer sanciones a los empleadores por el incumplimiento de las normas laborales del derecho laboral. Así también cuando hay violaciones o actos atentatorios contra el derecho colectivo. Sin embargo, la controversia que plantea el querellante y su conflicto con el **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR**, está relacionada con una posible controversia sobre el acatamiento de la convención colectiva, relacionada con derechos de índole económico, situación en la cual, el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para decidir, siendo esto, competencia exclusiva de los jueces de la República.
- Que el querellante vio afectado su patrimonio económico, por cuanto el patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, le remató su vivienda, sin tener competencia para ello. En relación con este punto, tal como se mencionó en primera instancia, es la Superintendencia Financiera la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de los Patrimonios Autónomos. Al respecto conviene citar lo dispuesto en el Concepto 2013010362-001 del 18 de marzo de 2013 de la mencionada entidad, así:

FIDUCIA MERCANTIL, PATRIMONIO AUTÓNOMO, OPERADOR DE LIBRANZA
Concepto 2013010362-001 del 18 de marzo de 2013

Síntesis: Los patrimonios autónomos, en tanto son negocios fiduciarios, se encuentran administrados y vigilados por las entidades fiduciarias debidamente autorizadas para tal efecto por esta Superintendencia. Ahora, en el contexto del literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, adquieren además la calidad de entidades operadoras autorizadas para realizar operaciones de libranza o descuento directo, es decir son operadores de libranza, sin que tal connotación les de la calidad de personas.

138

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

• **Quién vigila a los patrimonios autónomos.**

Los patrimonios autónomos, en tanto son negocios fiduciarios, se encuentran administrados y vigilados por las entidades fiduciarias debidamente autorizadas para tal efecto por esta Superintendencia.

Ahora, un patrimonio autónomo en el contexto del literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, adquiere además la calidad de entidad operadora autorizada para realizar operaciones de libranza o descuento directo. Es decir, son operadores de libranza, sin que tal connotación les de la calidad de personas..."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este Ministerio no es competente para decidir, y en aras del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dará traslado de la querrela presentada y del presente acto administrativo a la Superintendencia Financiera, para que dicha entidad realice lo correspondiente.

• **Que el querellante había adquirido un crédito para pagar con el Fondo de Vivienda de Telecom a 180 cuotas, el cual fue vendido y transformado sin autorización legal, en el patrimonio Autónomo de Remanentes PAR.** Como ya se mencionó en el punto anterior, el Ministerio carece de competencia absoluta para pronunciarse en este sentido, por lo cual dará traslado de la petición a la Superintendencia Financiera.

• **Que el Fondo de Vivienda de los trabajadores de Telecom se sustentó económicamente con las cesantías de los trabajadores y que posteriormente, fue cambiada su naturaleza al convertirse sus recursos en dineros públicos, lo cual en consideración del querellante supone una violación a la convención colectiva de Trabajo 1994-1995-1996-1997 y la Resolución 00100000-0060 del 25 de enero de 1996.** Finalmente, en este último punto, ha de advertirse como ya se mencionó que, ante el incumplimiento de una convención colectiva, los trabajadores que vean perjudicados sus intereses deben acudir a la justicia ordinaria, a fin que ésta dirima las controversias que surjan entre las partes.

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00384 de octubre 26 de 2017, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, así:

- Al señor Evelio Martínez en la Calle 147 No. 12-87 Apto 303 de la Ciudad de Bogotá
- Al señor Óscar Ramírez en la Calle 94 No. 60-32 de la ciudad de Bogotá
- Al Patrimonio Autónomo de Remanentes en la Calle 12 C No. 8-39 Piso 4 de la Ciudad de Bogotá.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los interesados en los siguientes correos: emarpe2007@hotmail.com y clopezsenado10@gmail.com

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la querella presentada con el escrito radicado No. 11EE2017000000007423 del 2 de marzo de 2017 y del presente acto a la Superintendencia Financiera en la Calle 7 No. 4-49 de la ciudad de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ

Proyectó: M. Meneses *M. Meneses*
Revisó y aprobó: D. Díaz